



Exp No. 096 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1371 -

03 OCT 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0584 de 03 de mayo de 2023, notificado por aviso el día 02 de junio de 2023, se impuso como medida preventiva al señor MIGUEL ALBERTO ATENCIA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.282.102 expedida en Corozal (Sucre), el decomiso preventivo del subproducto de la fauna silvestre consistente en seis (06) especímenes despresados de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212699 del 11 de marzo de 2023.

Que, mediante Auto No. 0859 de 20 de junio de 2023, notificado por aviso el día 16 de agosto de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL ALBERTO ATENCIA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.282.102, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: El señor MIGUEL ALBERTO ATENCIA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.282.102, presuntamente el día 11 de marzo de 2023 transportaba subproducto de la fauna silvestre consistente en seis (06) especímenes despresados de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), en la vereda El Bongo jurisdicción del municipio de Los Palmitos-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el Auto No. 0859 de 20 de junio de 2023, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 09 de agosto de 2023 y desfijado el día 16 de agosto de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor MIGUEL ALBERTO ATENCIA MARTÍNEZ, contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el señor MIGUEL ALBERTO ATENCIA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.282.102, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS, NI SE PRONUNCIÓ FRENTE AL CARGO ÚNICO FORMULADO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 096 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1371

03 OCT 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.



Exp No. 096 de abril 27 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1371

03 OCT 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212699.
- Acta de incineración de fauna silvestre de fecha 13 de marzo de 2023.
- Concepto técnico No. 0091 de 25 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL ALBERTO ATENCIA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.282.102 expedida en Corozal (Sucre), o su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Caro
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>MF.</i>
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

